LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO



Ministerio de Seguridad de la Nación Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego de Fuego



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

INDICE

1. INTRODUCCION	2
2. CONSTITUCIÓN NACIONAL	3
3. NORMAS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL (ART. 75 INC. 22 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA)	4
4. NORMAS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA SUPRALEGAL	11
5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE USO DE LA FUERZA	12
6. LEYES NACIONALES	15
7. REGLAMENTOS O PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN COMUNES A LAS 4 FUERZAS DE SEGURIDAD (PI GNA, PNA Y PSA)	
8. LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE CADA UNA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD	33
8.1 Policía Federal Argentina (PFA)	33
Normas nacionales	33
Reglamentos o protocolos de actuación	38
8.2. Gendarmería Nacional Argentina (GNA)	45
Normas nacionales	46
Reglamentos o protocolos de actuación	54
8.3. Prefectura Naval Argentina (PNA)	61
Normas nacionales	61
Reglamentos o protocolos de actuación	65
8.4. Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA)	68
Normas nacionales	68
Reglamentos o protocolos de actuación	76



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO

1. INTRODUCCIÓN

En el presente informe se detallan las normas sobre uso de la fuerza y empleo de armas de fuego que actualmente se encuentran en vigor en la República Argentina. Considerando que esas normas presentan una jerarquía distinta entre ellas, la exposición se realizará de la siguiente manera: a) en primer lugar, se expondrá el contenido de la Constitución Nacional, norma suprema del ordenamiento jurídico argentino; b) en segundo lugar se señalarán las disposiciones pertinentes de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional; c) en tercer lugar se mostrará el contenido de los tratados de derechos humanos que cuentan con jerarquía superior a las leyes; d) en cuarto lugar se indicarán las normas internas que receptaron lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; e) en quinto lugar se examinarán las leyes nacionales de aplicación en todo el territorio de la República Argentina; f) en sexto lugar, se mencionaran los reglamentos y protocolos de actuación comunes a las cuatro fuerzas de seguridad¹; g) por último, se visualizará como se encuentra regulado el uso de la fuerza y del empleo de armas de fuego en cada una de las fuerzas dependientes de este Ministerio de Seguridad.²

-

¹ Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria.

² El texto íntegro de las normas relevadas se adjunta como anexo al presente en versión impresa y en versión digital contenida en un CD.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

2. CONSTITUCIÓN NACIONAL³

La Constitución Nacional sienta las bases del ordenamiento jurídico interno. Aunque no contiene normas específicas en torno al uso de la fuerza, puede mencionarse el artículo 18, el cual consagra un límite a la injerencia del Estado en torno al derecho a la libertad del individuo y lo protege contra torturas u otros malos tratos:

ARTÍCULO 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

La importancia de la Constitución Nacional en la temática también radica en que su art. 75 inc. 22 enumera los instrumentos internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional y establece el procedimiento para darle igual rango a otros tratados del mismo carácter:

Artículo 75, inc. 22. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional

http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

En virtud de lo dispuesto en el art. 75. Inc. 22, se le otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴ y a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.⁵

3. NORMAS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL (ART. 75 INC. 22 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA)

Las disposiciones de los instrumentos internacionales otorgan el marco jurídico al cual debe adecuarse toda la normativa interna y el accionar de las fuerzas de seguridad en relación al uso de la fuerza y al empleo de armas de fuego.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶;

⁴ http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28394/norma.htm. Última consulta: 11 de noviembre de 2013.

⁵ http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/30354/norma.htm. Última consulta: 11 de noviembre de 2013.

⁶ http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=1000. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷

Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)

[...]

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[...]

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷ http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Artículo 15. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

[...]

Declaración Universal de Derechos Humanos⁸

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹

[...]

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su

http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=1003. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.

http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁰

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos

¹⁰ http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23568/norma.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[...]

Artículo 12. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

[...]

Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

[...]

• Convención sobre los Derechos del Niño¹¹

[...]

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

[...]

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

[...]

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[...]

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

4. NORMAS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA SUPRALEGAL

Los otros tratados de derechos humanos ratificados por la República Argentina, pero que no cuentan con jerarquía constitucional son:

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹²

[...]

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/51/norma.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

• <u>Convención Internacional para la Protección de Todas las personas contra las</u> desapariciones forzadas¹³

Artículo 1

- 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

[...]

5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE USO DE LA FUERZA

Si bien a nivel internacional los instrumentos internacionales sobre uso de la fuerza carecen de valor vinculante, en la República Argentina han sido receptados tanto por normas de alcance nacional como de alcance reglamentario al interior de cada una de las fuerzas de seguridad.

¹³ http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/134990/norma.htm. Última consulta: 12 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁴

El Código de Conducta ha sido receptado en las siguientes normas ¹⁵ :
_ Ley de Seguridad Interior, Art. 22;
_ Decreto No. 836/2008 - Aprobación del Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Art. 287, inc. 11;
_ Decreto 637/2003. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Establécese que la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y el Servicio Penitenciario Federal deberán presentar un informe anual sobre las medidas adoptadas para la difusión e implementación del mencionado Código, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
_ Resolución 933/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación que crea PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO;
_ Resolución Nº 1069/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación mediante la cual se establece como actividad prioritaria del PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO el "análisis de los hechos de enfrentamientos armados que involucren a personal de los Cuerpos Policiales y/o de las Fuerzas de Seguridad;
_ Orden del Día No. 109 (PFA)
_ Anexo II del Procedimiento Operativo Normal 01-06 (GNA).
_ Disposición Planeamiento (DISPLAE) UR9 № 35/08 (R.G. PNA 3-002) (PNA)
_ Directivas № 40 y 41 de 2009 DOPE:UP9 (PNA)

http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Principios%20b%C3%A1sicos%20sobre%20el%20empleo%20de%20l

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego de Naciones Unidas¹⁶

¹⁴ http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm. Última visita: 13 de noviembre de 2013.

El contenido de estas normas se explicita en los apartados siguientes.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Los principios sobre uso de la fuerza han sido incorporados en las siguientes normas del ordenamiento jurídico local¹⁷:

 $_$ Plan de Operaciones N° 01/10 del Director Nacional de Gendarmería para el Personal del Operativo Centinela (GNA)

_ Directivas Nº 40 y 41 de 2009 DOPE:UP9 (PNA)

<u>a%20fuerza%20y%20de%20armas%20de%20fuego%20por%20los%20funcionarios.pdf</u>. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.

¹⁷ El contenido de estas normas se explicita en los apartados siguientes.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

6. LEYES NACIONALES

Ley 24.059 de Seguridad Interior¹⁸

[...]

ARTICULO 2º — A los fines de la presente ley se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

ARTICULO 3º — La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del artículo 2º.

[...]

ARTICULO 7º — Forman parte del sistema de seguridad interior:

- a) El Presidente de la Nación;
- b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;
- c) El Congreso Nacional;
- d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia;
- e) La Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente; (Inciso sustituido por art. 92 de la <u>Ley N° 26.102</u> B.O. 22/6/2006)
- f) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/458/texact.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

[...]

ARTICULO 19. — Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 20. — Los efectivos de cualesquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento, y dentro de un plazo no mayor de cuatro horas con la excepción del delito de abigeato, al Ministerio de Seguridad y a la institución policial o de seguridad titular de la jurisdicción.

ARTICULO 21. — Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.

ARTICULO 22. — Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Etica Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

[...]

Código Penal de la Nación¹⁹;

En lo que interesa al uso de la fuerza y a empleo de armas de fuego, en el Código Penal se agrava la pena cuando el personal de las fuerzas de seguridad matare abusando de su función o cargo:

¹⁹ http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

[...]

Asimismo, se prevé la imposición de pena para el funcionario público que impusiere a las personas privadas de su libertad cualquier clase de tortura:

ARTICULO 144 ter.- 1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura.

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

- 2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.
- 3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.

Por otra parte se prevé un eximente de responsabilidad para aquellos supuestos en los que una persona, particular o funcionario policial, actúan en ejercicio de la legítima defensa. Para ello es necesario que se presenten una serie de requisitos taxativamente enumerados en el artículo 34:

ARTICULO 34.- No son punibles:

6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siquientes circunstancias



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

[...]

Código Procesal Penal de la Nación²⁰

El Código Procesal Penal de la Nación contiene las normas que regulan las funciones de las fuerzas de seguridad en la investigación de delitos y como auxiliares de los órganos judiciales:

[...]

Función

Art. 183. - La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6.

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Asimismo, se mencionan las atribuciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especificando que sólo podrán hacer uso "en la medida de la necesidad":

Art. 184. - Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

8°) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 205, por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.

En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.

(...)

11) **Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad**. Los auxiliares de la policía y de las fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones, deberes y limitaciones que los funcionarios para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

[...]

En el Código se deja en claro que una fuerza no podrá investigar un hecho cuando un agente de la misma pudiera estar involucrado:

Art. 194 bis. - El Juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Por otra parte, se regula de manera estricta lo relativo a la presentación de detenidos sin orden judicial previa:

Presentación del detenido

Art. 286. - El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar al detenido inmediatamente en un plazo que no exceda de seis (6) horas, ante la autoridad judicial competente.

[...]

Finalmente, en el Código se establecen las sanciones aplicables al personal de seguridad que no actúe de conformidad con la normativa vigente:

Sanciones

Art. 187. - Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados, salvo que se aplique el Código Penal, por el tribunal superior de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 159 segunda parte o arresto de hasta 15 días, recurribles --dentro de los tres días-- ante el órgano judicial que corresponda, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda aplicarles la autoridad de quien dependa la policía o la fuerza de seguridad de que se trate.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Ley 20.429 de Armas y Explosivos²¹

Artículo 1° — La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2°.

Exclusiones

Art. 2° — Quedan excluidos de las prescripciones de la presente ley:

- a) Los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y substancias comprendidas en el artículo precedente, cuando fueran ejercitados por las Fuerzas Armadas de la Nación;
- b) Las armas blancas y contundentes, siempre que no formen parte integrante o accesoria de las clasificadas como "arma de guerra".

[...]

Artículo 14. Serán legítimos usuarios del material clasificado como arma de guerra:

Policías de Seguridad

1) Las policías de seguridad para el calificado "de uso de la fuerza pública". La cantidad del mismo guardará proporción con el número de efectivos, estará condicionada a la capacidad técnico profesional y se mantendrá en relación con las exigencias de orden y seguridad propias de cada policía en particular.

Miembros de fuerzas armadas y policías de Seguridad

²¹ http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19953/norma.htm. Última consulta: 12 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

> 2) Los miembros de las fuerzas armadas y los de las policías de seguridad, nacionales o provinciales, para el de "uso civil condicional" y "uso prohibido" con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

[...]

Artículo 16. No podrá efectuarse ninguna clase de actos con el material calificado como "de uso prohibido", salvo los autorizados expresamente por el Poder Ejecutivo.

[...]

Decreto Reglamentario No. 395/1975 de la ley de Armas y Explosivos²²

[...]

ARTICULO 4.- Son armas de querra todas aquellas que, contempladas en el artículo 1, no se encuentren comprendidas en la enumeración taxativa que de las "armas de uso civil" se efectúa en el artículo 5 o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación.

Las armas de guerra se clasifican como sigue:

(...)

2) ARMAS DE USO PARA LA FUERZA PUBLICA:

Las adoptadas para Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, que posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de dichas instituciones.

3) ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO PROHIBIDO:

a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2 apart. c) del artículo 5, cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.

b) Armas de fuego con silenciadores.

²² http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38821/norma.htm. Última consulta: 12 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

- c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.).
- d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo.
- e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.
- f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas.
- g) Proyectiles envenenados.
- h) Agresivos químicos de efectos letales.

(...)

5) ARMAS DE USO CIVIL CONDICIONAL:

Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1, segundo párrafo y 2 del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aún poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado el Ministerio de Defensa a propuesta de la institución correspondiente y previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas. Este último mantendrá actualizado el listado del material comprendido en la presente categoría.

[...]

LEGITIMOS USUARIOS

ARTICULO 53.- Serán legítimos usuarios:



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

- 1) Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: Del material clasificado como armas de guerra y sus municiones, que sea de su dotación. A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará el Registro Nacional de Armas, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, como así las altas y bajas que se produzcan en el futuro. Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten, serán sometidas a la previa aprobación del Ministerio de Defensa.
- 2) Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina: Del material comprendido por los incisos 3 y 5 del artículo 4° de la presenta reglamentación, el personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y oportunidad que éste determine.

3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: El personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, de los materiales comprendidos por los incisos 3° y 5° del artículo 4° de la presente reglamentación.

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Registro Nacional de Armas, previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante.

[...]

CAPITULO III ARMAS DE USO CIVIL

SECCION I FISCALIZACION

ARTICULO 90.- La Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policías Federal y Provinciales, tendrán a su cargo, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la fiscalización de los actos previstos por el artículo 29 del Decreto-Ley N° 20.429/73 que tengan por objeto armas y municiones clasificadas de "uso civil".



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

ARTICULO 91.- La Policía Federal en el área de la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal y los policías provinciales dentro del territorio de cada provincia, intervendrán en el control y registro de los actos y actividades previstos en la ley nacional de armas y explosivos y esta reglamentación otorgando las autorizaciones que corresponda.

ARTICULO 92.- La facultad de fiscalización comprende la de aplicación de las sanciones previstas por el artículo 36 del Decreto-Ley 20.429/73, en los casos de infracción al mismo o a su reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de competencia.

ARTICULO 93.- Las autoridades locales de fiscalización deberán remitir trimestralmente al Registro Nacional de Armas, el detalle de todos los actos que hayan sido objeto de control, a los fines de la formación y actualización del "Registro de Armas de Uso Civil" que el citado organismo deberá llevar con las formalidades previstas para el "Registro de Armas y Municiones de Guerra".



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

7. REGLAMENTOS O PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN COMUNES A LAS 4 FUERZAS DE SEGURIDAD (PFA, GNA, PNA Y PSA)

En este apartado se detallan los aspectos más relevantes de los principales reglamentos y protocolos de actuación que regulan el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego por parte de las cuatro fuerzas de seguridad:

- Decreto 637/2003. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Establécese que la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y el Servicio Penitenciario Federal deberán presentar un informe anual sobre las medidas adoptadas para la difusión e implementación del mencionado Código, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979²³.
- Resolución 933/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación que crea PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO²⁴.

PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO

OBJETIVOS:

Promover rutinas de trabajo y principios relativos al uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego respetuosos de los derechos humanos y acordes a los principios internacionales vigentes, así como de las directivas y políticas emanadas del MINISTERIO DE SEGURIDAD. Promover la elaboración de medidas de formación, capacitación, doctrina y equipamiento que protejan la integridad psicofísica del personal policial y de seguridad en su desempeño profesional.

http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/83355/norma.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.

http://www.minseg.gob.ar:8080/sites/default/files/files/upload/documentos/Res%20933.pdf. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

ACCIONES:

1. Recabar, sistematizar y analizar información, antecedentes y casos sobre el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego con participación de personal de los Cuerpos Policiales o de Fuerzas de Seguridad con vistas a producir información relevante y propuestas en consonancia con las políticas de este Ministerio.

[...]

3. Cooperar con la DIRECCION NACIONAL DE FORMACION Y CAPACITACION y las demás áreas competentes del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en la elaboración, implementación, evaluación y supervisión de la formación, capacitación y la doctrina respecto del uso de la fuerza.

(...)

6. Elaborar informes, material de difusión y publicaciones sobre la temática del Programa.

(...)

8. Identificar las problemáticas que puedan ser resueltas o mejoradas a través de propuestas normativas y promover ante los organismos con competencia en la materia las reformas pertinentes, como así también la elaboración conjuntamente con la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS de propuestas de guías y protocolos de actuación del personal policial y de seguridad en materia de uso de la fuerza y empleo de armas de fuego.

(...)

- 11. Monitorear el cumplimiento y la implementación de las acciones que se desarrollen en relación a los objetivos del presente Programa.
- Resolución № 1069/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación mediante la cual se establece como actividad prioritaria del PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

ARMAS DE FUEGO el "análisis de los hechos de enfrentamientos armados que involucren a personal de los Cuerpos Policiales y/o de las Fuerzas de Seguridad"²⁵.

ARTICULO 1° — Establécese como actividad prioritaria del PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION, PLANEAMIENTO Y FORMACION de este Ministerio el análisis de los hechos de enfrentamientos armados que involucren a personal de los Cuerpos Policiales y/o de las Fuerzas de Seguridad. A los fines de la presente, se entenderá por enfrentamiento armado a un hecho en el cual hubiera disparos de armas de fuego producidos por o en contra de personal de los Cuerpos Policiales o de las Fuerzas de Seguridad, haya o no heridos o fallecidos a consecuencia de dicho suceso.

ARTICULO 2° — Instrúyese al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, al Director Nacional de GENDARMERIA NACIONAL, al Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y al Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos adecuen la normativa, criterios de organización y de recursos humanos en el ámbito de las Instituciones a su cargo, a fin de establecer un procedimiento interno que contenga las pautas generales de actuación en enfrentamientos armados que involucren al personal a su cargo. Para la elaboración del mismo deberán considerarse los criterios enumerados en el ANEXO I y será elevado al MINISTERIO DE SEGURIDAD para su aprobación.

[...]

El procedimiento interno deberá considerar los siguientes criterios:

- 1. El personal involucrado en un enfrentamiento armado deberá dar aviso de manera inmediata a su superior directo, y éste a la dependencia que cada fuerza determine como responsable del procedimiento establecido por la presente Resolución.
- 2. El personal de la dependencia responsable del procedimiento establecido por la presente Resolución inmediatamente recibida la novedad, deberá comunicar, en todos los enfrentamientos armados, al PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204898/norma.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

DE FUEGO la existencia del hecho, con todos los datos e información que sea posible recabar. El PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO establecerá un número telefónico a tal fin.

3. La existencia de una guardia permanente dotada de las competencias y recursos profesionales, técnicos y logísticos suficientes para asistir al lugar de los hechos con el objeto de recabar toda la información necesaria relacionada con la conducta y la actuación de los efectivos involucrados que pueda resultar útil para la investigación administrativa o judicial, en caso de corresponder. En ningún caso el personal de la guardia permanente podrá pertenecer a la misma dependencia del efectivo involucrado en el enfrentamiento armado. En un plazo de 24 horas deberá elevarse un informe de lo recabado al PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO.

(...)

8. La sustanciación de investigaciones administrativas tendientes a esclarecer los hechos en los cuales hubiera heridos, fallecidos o resultara, a priori, un accionar contrario a la normativa sobre uso de armas de fuego que deberá estar a cargo de personal especializado del área que cada fuerza determine. Este personal no podrá ser el que preste servicios en la misma dependencia donde reviste el efectivo que haya participado en el hecho. El personal seleccionado para llevar a cabo las investigaciones mencionadas deberá ser notificado al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

La investigación administrativa será independiente de la judicial y deberá determinar la adecuación de la conducta del personal a las normas y procedimientos.

[...]

Criterios mínimos para el desarrollo de protocolos de Actuación de los Cuerpos Policiales y
Fuerzas de Seguridad Federales en Manifestaciones Públicas (Resolución Nro. 210/2011 del
Ministerio de Seguridad)²⁶

²⁶ http://www.minseg.gob.ar/sites/default/files/files/upload/documentos/Res210-11.pdf. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

1. El objetivo fundamental de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas es el respeto y la protección de los derechos de los participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todos los involucrados.

[...]

Restricciones y medidas de control

6. Se agotarán todos los recursos e instancias para garantizar una resolución de los conflictos que no implique daños para la integridad física de las personas involucradas y no involucradas en la manifestación. Con este fin, se establecerán medidas tendientes a garantizar que frente a situaciones conflictivas, la intervención de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad sea progresiva, comenzando necesariamente por el diálogo con los organizadores de la manifestación.

- 9. Se prohibirá la participación en estos operativos de aquellos funcionarios policiales o de seguridad que se encuentren bajo investigación -administrativa o judicial- o que hayan sido sancionados por irregularidades en su desempeño en el contexto de manifestaciones públicas y/o por uso excesivo de la fuerza. La selección del personal destinado para intervenir en el contexto de manifestaciones públicas contemplará la experiencia y capacitación de los funcionarios. Al mismo tiempo, debe tratarse de personal idóneo y con aptitudes éticas, intelectuales, psíquicas y profesionales mínimas.
- 10. Se establecerá claramente la prohibición de portar armas de fuego para todo el personal policial y de las fuerzas de seguridad que por su función en el operativo pudiera entrar en contacto directo con los manifestantes. El personal de la fuerza policial o de seguridad que intervenga en los operativos de control de manifestaciones públicas no dispondrá de municiones de poder letal. La utilización de pistolas lanzagases queda prohibida. Se



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

considerara como una falta disciplinaria grave la utilización de armamento o munición no provista por la institución correspondiente.

Las postas de goma solo podrán ser utilizadas con fines defensivos en caso de peligro para la integridad física de algún miembro de las instituciones de seguridad de manifestantes o de terceras persona. En ningún caso se podrá utilizar este tipo de munición como medio para dispersar una manifestación.

Los agresivos químicos y antitumultos solo podrán ser utilizados como última instancia y siempre previa orden del jefe del operativo, que será responsable por el uso indebido de los mismos. En tales casos, el empleo de la fuerza quedará restringido exclusivamente al personal especialmente entrenado y equipado para tal fin.

[...]

18. Se prohibirá expresamente la utilización de móviles (patrulleros, camiones celulares, etc.) que no se encuentren debidamente identificados. En ningún caso se permitirá la utilización de automóviles sin los emblemas correspondientes a la institución a la que pertenecen. Si hubiera detenidos, estos sólo podrán ser trasladados en patrulleros o vehículos específicos para el traslado de detenidos.

[...]

20. Se velará por el respeto de grupos que se encuentren presentes o cercanos a la manifestación y que requieren de una protección especial de su derechos – de acuerdo a lo estipulado por la legislación nacional y los tratados internacionales- tales como niños, jóvenes, mujeres, ancianos, migrantes, pueblos originarios y personas con capacidades diferentes.

[...]

 Procedimiento en situaciones que involucren a niños, niñas y adolescentes (Resolución 2208/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos²⁷ y Resolución 611/11 del Ministerio de Seguridad²⁸)

http://www.fiscalias.gob.ar/wp-content/uploads/prev/nacion-mjsddhh-resolucion-2208-08-fuerzas-de-seguridad-caso-bulacio.pdf. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.

²⁸ http://www.minseg.gob.ar/resoluciones?page=32. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Artículo 1.1. La persona menor de edad deberá ser informada de los derechos que le asisten al momento de la detención. La autoridad que la practique dará aviso inmediato a sus padres, familiares o representantes legales, a los magistrados actuantes y a la autoridad administrativa de protección de derechos conforme las disposiciones de la Ley N° 26.061. Bajo ningún concepto podrá demorarse esta comunicación. La persona menor de edad tendrá derecho a comunicarse libre y privadamente.

La persona menor de edad será tratada por personal idóneo a su condición etaria, quien no podrá ante ellos exhibir armas.

(...)

Artículo 1.4. Se presumirá la condición de persona menor de edad en los supuestos en los que no se pudiera acreditar fehacientemente la edad real.

[...]

Art. 2º — Las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad sólo podrán permanecer el tiempo estrictamente indispensable en dependencias de las Fuerzas de Seguridad Federales, a cuyo efecto deberán extremarse las comunicaciones judiciales de rigor.

[...]

• Protocolo Federal para la preservación de la escena del crimen²⁹

El funcionario policial o de fuerza de seguridad que arribe o intervenga inicialmente debe extremar todos los recaudos a fin de preservar la intangibilidad del LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN, para lo cual deberá cumplir los presupuestos abajo descriptos, los que no necesariamente requieren un seguimiento secuencial, dado que definen actividades que pueden cumplirse simultáneamente:

²⁹ http://www.jus.gob.ar/media/183597/Protocolo%20Federal%20de%20Preservacion.pdf. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

(...)

- 3. El objetivo prioritario es tanto garantizar que las personas heridas reciban atención médica como minimizar la contaminación de la escena, ante la presencia de personas heridas o fallecidas debe:
- a. Evaluar a la víctima a fin de encontrar signos vitales, la naturaleza de sus lesiones, su posición y su vestimenta.
- b. Llamar al personal médico.
- c. Prestarle los primeros auxilios y realizar las gestiones tendientes a su traslado inmediato a un centro asistencial, debiendo fijar la posición del cuerpo a través de tomas fotográficas. De no ser posibles las tomas fotográficas se debe demarcar con una tiza el lugar en el cual se encontraba la víctima, preservando el lugar demarcado por cualquier elemento, rastro y/o indicio que se pudiera hallar. Solucionada la emergencia se debe proseguir con el trabajo en el lugar.

(...)

- 13. Resguardar la integridad de víctimas, presuntos autores y/o partícipes, testigos, agentes de las fuerzas de seguridad y público en general, tanto frente a derivaciones del hecho acaecido como a la posibilidad de explosiones, emanaciones tóxicas, derrumbes, descargas eléctricas, etc.
- 14. Brindar contención y asistencia a las víctimas.

[...]

8. LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE CADA UNA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

8.1 Policía Federal Argentina (PFA)

Normas nacionales



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina³⁰

[...]

Artículo 8. El estado policial supone los siquientes deberes comunes al personal en actividad o retiro:

a) Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas, acordes con el estado policial.

(...)

d) Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal.

Artículo 9. El estado policial impone las siquientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad:

a) Mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aún en forma coercitiva y con riesgo de vida.

[...]

Artículo 11. Para el personal en situación de retiro rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescriptos por los artículos 9 y 10 de esta Ley:

(...)

e) Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad.

[...]

ARTÍCULO 48 — Revistará en disponibilidad cuando se encuentre:

(...)

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/45954/texact.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

- g) El sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por sí, o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.
- h) Detenido por hecho vinculado al servicio o con prisión preventiva y que por las características fundadas del mismo no afectare el prestigio institucional, circunstancia esta última que será determinada por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 49 — Revistará en servicio pasivo cuando se encuentre:

(...)

e) Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, hasta que se sustancie la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquélla.

Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la causa administrativa se determinará, de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.

- f) Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.
- g) Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.
- h) El personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.

[...]

Artículo 114. Las faltas a la disciplina y al servicio policial, que no lleguen a constituir una infracción a las leyes penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente capítulo.

Cuando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la Institución.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

ARTÍCULO 52 — El tiempo pasado en pasiva, no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído en la causa que lo motivara.

[...]

• <u>Decreto Reglamentario N° 1866/1983de la Ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina³¹</u>

[...]

Art. 535. – Se considerarán siempre faltas graves:

(...)

q) El manipuleo indebido del arma o el disparo injustificado, negligente o imprudente de la misma;

(...)

t) El uso indebido del uniforme, armamento, credencial, medalla o chapa de pecho;

(...)

Art. 536. – Serán faltas graves además de las establecidas en el artículo precedente, aquellas que por su naturaleza, las circunstancias en que fueran cometidas, su repercusión o trascendencia en el servicio, merezcan tal calificación.

Art. 537. – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 535 de esta reglamentación, serán faltas disciplinarias:

- a) La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función, así como la negligencia o imprudencia en un acto del servicio;
- b) La falta de pulcritud en su persona o uniforme, descuido en la conservación del armamento o equipo y el uso visible de piezas que no le correspondan;

http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21716/texact.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

(...)

g) La negligencia o imprudencia en la conducción de un rodado policial;

(...)

s) El préstamo a otro agente de la credencial, medalla o chapa de pecho, piezas del uniforme, armamento o equipo de propiedad de la Institución;

[...]

Casos en que corresponderá instruir sumario

Art. 613. – Corresponderá la instrucción de sumario:

- a) Cuando se trate de faltas graves:
- 1. Si la existencia de la falta es notoria, o
- 2. Si la denuncia de una falta grave es verosímil o suficientemente fundada.
- b) En los casos de personal procesado judicialmente por actos del servicio o por hechos ajenos al mismo;

[...]

Delitos resultantes

Art. 643. – Si durante el diligenciamiento del sumario o después de terminado, resultare a primera vista comprobada la comisión de algún hecho delictuoso, el instructor dará inmediata cuenta a la autoridad que dispuso la iniciación del sumario a fin de que, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se dé intervención al juez competente y se adopten las medidas que establece el Código de Procedimientos en lo Criminal.

[...]

Art. 647. – El personal que pasara a revistar en las situaciones previstas en los artículos 48 inciso g) y 49, inciso h) de la ley para el personal de la Policía Federal Argentina, quedará privado del uso del grado debiendo hacer entrega de la credencial, medalla o chapa de pecho, armamento asignado y uniforme.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Art. 648. – Cuando se considere conveniente, debido a la gravedad de los hechos imputados al sumariado, la autoridad que dispuso la instrucción por sí o a pedido del instructor, solicitará al jefe de la Policía Federal Argentina, la disponibilidad señalada en el artículo 48, inciso q) de la ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

[...]

Decreto/Ley 333/1958 Orgánica de la Policía Federal Argentina³²

[...]

Artículo 8º. - La Policía Federal como representante de la fuerza Pública podrá hacer uso de la misma para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo el personal con estado policial podrá esgrimir ostensiblemente sus armas para **asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios**.

[...]

Reglamentos o protocolos de actuación

 Pautas administrativas de actuación ante la ocurrencia de uso de armas de fuego que involucren personal de la Policía Federal Argentina – Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación No. 437/2013)

Artículo 1. Las presentes pautas resultaran de aplicación obligatoria a para aquellos casos en los que el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA resulte involucrado en un hecho de uso de la fuerza y empleo de armas en general, si es que resultaron personas heridas o fallecidas; y de empleo de armas de fuego en particular, haya o no heridos o fallecidos a consecuencia de dicho suceso.

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20983/texact.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

[...]

Artículo 7. El personal que intervenga en los hechos enunciado en el artículo 1 deberá dar aviso de manera inmediata a su superior directo, se encuentre de servicio, franco del mismo, o usufructuando alguna de las licencias previstas.

[...]

Artículo 12. El Departamento de CONTROL DE INTEGRIDAD PROFESIONAL contará con Brigadas Permanentes conformadas por recursos humanos, técnicos, y profesionales suficientes para asistir al lugar de los hechos, con el objeto de recabar toda la información necesaria relacionada con la conducta y la actuación de los efectivos involucrados, que pueda resultar útil para las investigaciones administrativas y/o judiciales, que pudieran instruirse. En caso de resultar involucrado personal de este Departamento, dicha guarda deberá conformarse con personal del Departamento de INVESTIGACIONES JUDICIALES.

[...]

Artículo 20. El DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS tendrá a su cargo la tramitación de las actuaciones administrativas caratuladas "USO DE ARMAS" tendientes al esclarecimiento de los hechos en los que resultare parte personal policial, y si ha existido de su parte una conducta que derivara en la existencia de heridos y/o fallecidos y/o un accionar contrario a la normativa sobre uso de las armas. Si fuere conveniente, en ese mismo marco se determinará si han existido consecuencias físicas o psíquicas sobre la salud del personal policial, procediéndose a su encuadre reglamentario; si las circunstancias del caso y la complejidad del caso lo ameritara, se podrá propiciar la investigación de las lesiones por cuerda separada. Si resultara involucrado personal de ese Departamento, las actuaciones las instruirá el Departamento de INVESTIGACIONES JUDICIALES.

[...]

Artículo 26. Cuando de los informes elaborados por la Guardia Permanente del Departamento de CONTROL DE INTEGRIDAD PROFESIONAL (Articulo 13) o por GABINETE ESTADÍSTICO DE APOYO Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL (Articulo 17) se vislumbren errores en la actuación



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

operativa/profesional del personal involucrado, se dispondrá el reentrenamiento a través de la correspondiente instancia de formación.

Artículo 27. El proceso de reentrenamiento que se determine en cada caso no deberá ser considerado o entendido como una sanción bajo ningún concepto y se desarrollara independientemente de las actuaciones administrativas que pudieran iniciarse.

[...]

• Pautas administrativas para la restricción de la portación, tenencia y transporte del armamento asignado al personal de la Policía Federal Argentina - (Resolución M.S. nº 1515/2012)

Artículo 1º.- Las presentes pautas, resultarán de aplicación respecto de la totalidad del personal que se encuentre comprendido dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando durante un proceso vinculado a la Ley Nº 26485 de Protección Integral a las mujeres o a la Ley Nº 24417 de Protección contra la violencia familiar, el juez hubiere adoptado respecto del personal alguna de las medidas dispuestas por los artículos 26 o 4 de dichas normas, respectivamente.
- b) Cuando se encontrare haciendo uso de Licencia Médica psiquiátrica otorgada por la División JUNTA PERMANENTE DE RECONOCIMIENTOS MÉDICOS o la JUNTA SUPERIOR DE RECONOCIMIENTOS MÉDICOS, según corresponda.
- c) Cuando el personal se encuentre exonerado o hubiera sido dado de baja obligatoriamente por sanciones disciplinarias relativas a hechos vinculados con el servicio, o cuando hubiere sido procesado por causa penal por hecho doloso, sea que se encuentre en actividad o en situación de retiro, conforme las previsiones de los artículos 3º y 4º de la Disposición RENAR Nº 487/2007 respectivamente.
- d) Cuando el personal se encontrare en situación de disponibilidad preventiva o situación de revista equivalente por hechos vinculados al uso de la fuerza o en casos graves en los que se haya detectado un accionar contrario a la normativa sobre el uso de armas de fuego.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

[...]

Artículo 7º— En todos los casos previstos en el artículo primero, el Jefe de la Dependencia de revista del causante, o el Jefe de la Dependencia que tomare conocimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 1º, en forma inmediata comunicará esta situación a la Superintendencia de PERSONAL, INSTRUCCIÓN Y DERECHOS HUMANOS a través de la División DESPACHO de la misma.

Dicha Superintendencia, a través de la Dependencia que en cada caso corresponda, cursará nota en forma MUY URGENTE a la División ARMAS Y AGENCIAS a fin de establecer si el causante es poseedor de armamento particular. Se solicitará particularmente se informe si en caso afirmativo, la tramitación respectiva ante el RENAR se ha hecho con la conformidad Institucional, en los términos del Artículo 53, inciso 3, párrafo 2º del Decreto 395/75. Dicha comunicación deberá ser respondida en el término de VEINTICUATRO (24) horas de recibida. Obtenida la información pertinente, la Superintendencia aludida pondrá en conocimiento de la situación planteada al Comando Institucional, acompañando proyecto de nota a la SUBSECRETARÍA DE A RTICULACIÓN CON LOS PODERES JUDICIALES Y LOS MINISTERIOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la cual tendrá por objeto hacerle saber el hecho, las medidas adoptadas al respecto y requiriendo que conforme las previsiones de la Resolución № 1515/2012 se disponga lo necesario a fin de modificar o suspender preventivamente la condición de legítimo usuario y/o la autorización de portación de armas y municiones particulares otorgadas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para lo cual oportunamente la Fuerza prestara su conformidad.

[...]

CAPITULO IV PRIVACION DEL USO DEL ARMAMENTO ASIGNADO AL PERSONAL QUE REVISTE EN DISPONIBILIDAD O SERVICIO PASIVO

Artículo 15º— Por aplicación del artículo 647 del Decreto 1866/83, el personal que pasara a revistar en las situaciones previstas por los artículos 48 inciso g) y 49 incisos e), f) g) y h) de la Ley para el Personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, quedará privado del uso del



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

armamento asignado. A tal fin se observará el procedimiento previsto por la Orden del Día Interna № 135 del 24/07/2012.

En virtud de ello, el retiro del armamento institucional deberá practicarse por el Superior que notifique al motivante del acto administrativo particular o publicación en la Orden del Día Interna en que se dispusiera su cambio de situación de revista. Se labrará un acta de recepción del armamento de la cual se le otorgará copia certificada.

El armamento institucional será remitido en forma urgente a la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN para su depósito y custodia.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en caso de coexistir una causa judicial se deberá dar estricto cumplimiento a las medidas dispuestas por el magistrado interviniente, de lo que se dejará expresa constancia en las comunicaciones que se formulen.

Reglamento N° 8 de Armas y Tiro (ODI N° 25 del 6 de febrero de 2012)

El reglamento de Armas y Tiro de la Policía Federal Argentina regula lo atinente al empleo de armas de fuego por parte de los miembros de esa fuerza. A continuación se transcriben las normas más relevantes que regulan su uso:

[...]

CAPÍTULO X

E) RECOMENDACIONES PARTICULARES.

Cuando el personal entienda que no puede intervenir con razonable seguridad para su integridad física, la de las víctimas o la de terceros, porte o no armas, o que provocará un riesgo mayor que el del propio ilícito, limitará su desempeño a la obtención de elementos que permitan la posterior identificación de los autores, a saber: recordar una correcta y rigurosa individualización criminal a partir de rasgos morfológicos, características físicas (cicatrices, tatuajes), edad aparente, vestimenta, vehículos utilizados, y otros detalles, para orientar con profesionalidad la ulterior pesquisa.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Inmediatamente después de cometido el ilícito cumplirá con su obligación como funcionario público de denunciar ante las autoridades competentes la perpetración del delito, aportando todos los elementos que faciliten la futura investigación.

[...]

- "A) DEFENSA DE LA VIDA: ...preservar hasta las últimas consecuencias la propia seguridad y la del público".
- "B) NECESIDAD: Aún frente a situaciones extremas, cuando deben tomarse decisiones instantáneas bajo circunstancias inciertas y cambiantes, sin probabilidad de un análisis riguroso, el uso de las armas exige siempre una CAUSA SUFICIENTE, RAZONABLE Y DEMOSTRABLE EN JUICIO para justificar el enfrentamiento con personas armadas, con el mínimo de riesgo posible para la integridad física de terceros inocentes.
- C) CASO DE FUGA: NO justifica el uso de armas, excepto que:

En su huida el agresor continúe haciendo fuego contra el personal policial y ante esa circunstancia no impedir su fuga implique peligro inminente de muerte para sí o terceros.

D) AVISO VERBAL DE IDENTIFICACION (¡ALTO POLICIA!):

Únicamente corresponde la advertencia o el aviso previo de ¡alto policía!, antes de hacer uso de las armas, cuando:

- d.1) Ello sea posible.
- d.2) El hacerlo no aumente el peligro de agresión para sí o para terceros (Ej.: haber sido sorprendido, encontrarse en desventaja numérica o táctica).
- E) DISPAROS DE ADVERTENCIA O INTIMIDATORIOS: No se efectúan.
- F) DISPAROS CONTRA VEHICULOS:
- f.1) No se efectúan disparos contra vehículos en movimiento para forzar su detención.
- f.2) Reunidas las condiciones de los puntos B) y C), se dispara contra el conductor u ocupantes, siempre que no exista peligro para el público que exceda el propósito de evitar la fuga.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

[...]

- _Peligro inminente significa actuar bajo amenaza.
- _Existe aún cuando el agente no se encuentre encañonado.
- _Cuando el sospechoso posee un arma o trata de acceder a ella en circunstancias que indican intención de utilizarla contra el agente o terceros.
- _Cuando el sospechoso armado busca ventaja táctica parapetándose, ocultándose o mejorando su posición de tiro.
- -_Cuando el sospechoso tiene capacidad de producir muerte o lesiones graves, aún sin armas y demuestra intenciones de hacerlo.
- _Cuando el sospechoso, luego de una confrontación violenta en la que ha producido muertes o lesiones graves, o lo ha intentado sin conseguirlo, huye de la escena del crimen manteniendo su nivel de agresividad y continúa disparando su arma contra el agente policial o terceros.

[...]

- Una intervención ante una situación sospechosa meritúa empuñar el arma, sin necesidad de encañonar a terceros.
- Una intervención ante la certeza de la comisión de un hecho delictuoso justifica empuñar el arma para la inmediata respuesta ante agresiones.
- El armamento policial no ha sido diseñado para detener vehículos, sólo neutralizando al conductor se obtiene ese objetivo, pero a costa de riesgos enormes que vedan tal uso en situaciones normales.
- El personal debe ser consciente que, de encontrarse en la necesidad de emplear el arma, debe hacerlo con cierto grado de certeza sobre la efectividad de los disparos, y teniendo siempre en cuenta que la trayectoria de los mismos suele ser influida por la tensión y vértigo que se generan como reacción natural y humana frente a la situación que se vive".
- El trabajo policial es más eficiente y seguro cuando se realiza en equipo.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

- Las situaciones de inferioridad táctica o numérica muchas veces obligan al uso de la fuerza. Solicitar el apoyo adecuado no resulta una muestra de debilidad sino el criterioso ejercicio del sentido del deber.
- Discutir dudas o criticar procedimientos, persiguiendo conclusiones positivas, es el mejor modo de hacer cada vez más seguro el servicio".

[...]

"El uso del arma se encuentra limitado exclusivamente a la legítima defensa de la vida o integridad física propia o de un tercero. El uso del arma con otros fines constituye un ejercicio abusivo de la función policial y, como tal, subsumible dentro de lo tipificado por el Artículo 80º, inc. 9º del Código Penal."

 Código de Ética de la Policía Federal Argentina (Orden del Día N° 176 del 22 de septiembre de 2008)

[...]

SEGUNDO: La POLICIA FEDERAL ARGENTINA cumple su cometido observando estrictamente la CONSTITUCION NACIONAL y las Leyes de las Nación, dentro de los límites que le son impuestos por su Ley Orgánica y su Reglamentación.

TERCERO: La POLICIA FEDERAL ARGENTINA es una organización con valores que hace públicos y cuyo respeto compromete a saber:

(...)

• USO RACIONAL DE LA FUERZA: La POLICIA FEDERAL ARGENTINA hace uso racional y progresivo de la fuerza para el cumplimiento de su deber, en la medida mínima e indispensable que la resistencia o peligro para la vida le fuera opuesto.

8.2. Gendarmería Nacional Argentina (GNA)



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Normas nacionales

Ley 19.349 de Gendarmería Nacional³³

ARTICULO 1.- Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad militarizada, dependiente del Comando en Jefe del Ejército, estructurada para cumplir las misiones que precisa esta ley, en la Zona de Seguridad de Fronteras y demás lugares que se determinen al efecto.

[...]

ARTICULO 3.- Dentro de su jurisdicción, Gendarmería Nacional cumple las siguientes funciones:

- a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal.
- b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas.
- c) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior, como así también en éstos, fuera del horario habilitado por las respectivas administraciones.
- d) Ejercer por delegación, mediante acuerdo, funciones inherentes a los organismos aduaneros, de migración y sanitarios en los lugares que en cada caso se establezca.
- e) Policía de prevención y represión de infracciones que le determinen leyes y decretos especiales.
- f) Policía en materia forestal de conformidad con lo que determinen leyes, reglamentaciones y convenios pertinentes.
- g) Policía de prevención y de represión de infracciones a normas especiales que determine el Comando Militar establecido, cuando se la afecte a la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades.

http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38871/texact.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

h) Policía de seguridad de la navegación en los lagos, ríos y demás cursos de agua, cuando dicha función sea delegada por el Comando en Jefe de la Armada al Comandante en Jefe del Ejército. El ejercicio de esa delegación no incluirá lo relativo a habilitación de personal y material.

i) Intervenir para reprimir la alteración del orden público, o cuando éste se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase las posibilidades de control de las fuerzas policiales, o cuando adquiera las características de guerrilla, en cualesquiera de sus formas.

Esta función será ejercida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

j) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

[...]

ARTICULO 10.- Gendarmería Nacional depende del Comando en Jefe del Ejército. En caso de conmoción interior o de guerra el Comando en Jefe del Ejército podrá asignar a Jefaturas y Unidades de Gendarmería Nacional al Comando Militar correspondiente según su zona de actuación.

CAPITULO II - REGIMEN POLICIAL

ARTÍCULO 11.- En cumplimiento de las funciones que hacen al régimen policial, Gendarmería Nacional se ajustará a los procedimientos que fijan las leyes en vigor y las que especialmente se establezcan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 12.- Las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones policiales por los miembros de Gendarmería Nacional, serán comunicadas al Director Nacional de la misma, por los jueces, tribunales y autoridades que las comprueben. El Director Nacional aplicará las sanciones disciplinarias y adoptará las medidas administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 13.- En el cumplimiento de las funciones que hacen al régimen policial en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras afines con sus capacidades, Gendarmería Nacional ajustará su cometido a lo que estimare la reglamentación de esta ley y a las directivas que imparta el Comando Militar de quien dependan los efectivos asignados al mismo.

[...]



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

SECCION II - DEBERES Y DERECHOS

ARTÍCULO 27.- Son deberes esenciales del gendarme, en situación de actividad:

(...)

d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, en cada grado y destino, ordenados por la autoridad competente, de conformidad con lo prescripto en las leyes y reglamentos vigentes para Gendarmería Nacional.

(...)

ARTÍCULO 28.- Son derechos esenciales del gendarme, en situación de actividad:

- a) La propiedad del grado y uso de su denominación, con las limitaciones que prescribe la reglamentación de esta ley.
- b) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, función y destino, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de esta ley.
- c) La asignación del cargo que corresponde al grado, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias para Gendarmería Nacional.
- d) Los honores prescriptos por los reglamentos para el grado y cargo.
- e) La percepción de su haber mensual, viáticos e indemnizaciones que las disposiciones legales y reglamentarias determinen para cada grado, cargo, destino y situación.
- f) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión para sus deudos, de acuerdo con las disposiciones legales.
- g) Asistencia sanitaria para sí y para sus familiares, conforme las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 29.- Para el personal en situación de retiro regirán las siguientes limitaciones y extensiones a los deberes y derechos prescriptos en los artículos 27 y 28 precedentes:

(...)

c) Puede desempeñar funciones públicas o privadas, ajenas a las actividades del servicio, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía, con excepción del personal



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

comprendido en el artículo 96, inciso b) apartado 2), que no podrá desempeñar actividad laboral alguna en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

[...]

ARTÍCULO 49.- La baja, que implica la pérdida del estado militar del gendarme, se produce por las siguientes causas:

(...)

e) Para el personal en actividad y para el personal en situación de retiro, por destitución como pena principal o accesoria, o por condena -emanada de tribunales comunes o federales- a penas equivalentes a las que corresponde en el Código de Justicia Militar y lleven como accesoria la destitución o por ser declarado en rebeldía.

[...]

ARTÍCULO 64.- El personal de Gendarmería Nacional, en actividad podrá hallarse en:

(...)

c) Pasiva cuando se encuentre:

(...)

- 4) El castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción o en prisión preventiva o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución.
- 5) El personal superior que determine el Poder Ejecutivo, por razones que surjan de sanciones de los Tribunales de Honor, mientras se tramite su pase a situación de retiro.

[...]

ARTÍCULO 67.- El tiempo pasado en pasiva no será computado para el ascenso ni para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado y fuera absuelto o sobreseído de la causa que motiva su procesamiento.

ARTÍCULO 74.- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

(...)



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

c) En pasiva según lo previsto en el inciso c) del artículo 64.

Quien se encontrare en pasiva por estar procesado, al resolverse su causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre mantenimiento dentro del escalafón la antigüedad que le corresponda.

(...)

- g) Los comprendidos por el apartado 4) del inciso c) del artículo 64, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, no puedan volver al servicio efectivo.
- h) Los comprendidos en el apartado 5) del inciso c) del artículo 64.

[...]

Decreto No. 153/1975 Reglamentario de la Ley de Gendarmería Nacional³⁴

[...]

ARTICULO. 5.- No podrá ser nombrado para prestar servicios en situación de retiro el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1) Cuando el pase a situación de retiro hubiera sido motivado por haber merecido la calificación de "Inepto para las Funciones de su Grado" o de "Incapacitado para todo Servicio".

(...)

5) Cuando durante el tiempo en que permaneció en situación de retiro hubiese sido condenado o enjuiciado por tribunales comunes o militares, o bien, sancionado por faltas

http://www.infojus.gov.ar/legislacion/decreto-nacional-153-1975-decreto_reglamentario_art_84.htm?0&bsrc=ci. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

disciplinarias, o en actuaciones de tribunales de honor y que a juicio del Comandante General del Ejército, dichas circunstancias hicieran inconveniente su incorporación.

[...]

SUSPENSION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

ART. 14.- El personal que presta servicios en situación de retiro será suspendido en sus tareas si fuera procesado ante la justicia militar o común. Mientras dure la causa que dió lugar a dicho procesamiento, dejará de percibir las retribuciones que determina el artículo 11 precedente, que le serán retenidas y continuará percibiendo un monto igual al haber de retiro que le correspondía antes de su incorporación al régimen establecido por el artículo 84 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional, si fuera absuelto o sobreseído provisional o definitivamente se le abonarán las retribuciones que dejó de percibir y será reintegrado a sus tareas, salvo que existieran razones fundadas para disponer su cese.

La retención indicada será sin perjuicio de la aplicación de otras medidas administrativas que correspondan en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

SECCION III CESACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

ART. 15.- La cesación de la prestación de servicios del personal en situación de retiro, será dispuesto por el Comandante General del Ejército, en los siguientes casos:

(...)

e) Cuando condenado por tribunales militares o comunes a penas de delitos, o bien sancionados por faltas disciplinarias o en actuaciones de tribunales de honor, resultara conveniente la cesación de sus tareas.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

> Ley 26.394 Derogación del Código de Justicia Militar y Modificación del Código Penal y Código Procesal Penal de la Nación³⁵

[...]

ARTICULO 10. — Disposiciones transitorias.

Primera: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a Gendarmería Nacional hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dicha fuerza de seguridad.

[...]

TITULO II Faltas disciplinarias CAPITULO I Faltas leves

ARTÍCULO 9º.- Faltas leves. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

(...)

15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.

(...)

17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.

CAPITULO III Faltas gravísimas

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/143873/norma.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

(...)

ARTÍCULO 13.- Tipos de faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

(...)

23. Comisión de un delito. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.

[...]

TITULO III Sanciones disciplinarias CAPITULO I Sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 14.- Únicas sanciones. De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1. Apercibimiento.
- 2. Arresto simple.
- 3. Arresto riguroso.
- 4. Destitución.

[...]

ARTÍCULO 19.- Destitución. La destitución consiste en:

- 1. La pérdida definitiva del grado.
- 2. La baja de las fuerzas armadas.
- 3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Reglamentos o protocolos de actuación

 Resolución del Ministerio de Seguridad No. 438/2013 - Creación del Departamento de Control del Uso de la Fuerza

ANEXO I Misión y funciones del Departamento Control de Uso de la Fuerza

Misión

Asesorar y asistir, en forma permanente al Programa sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego dependiente del Ministerio de Seguridad (Conforme lo determinado en las Resoluciones Nro. (s) 933/12 y 1069/12 del Ministerio de Seguridad), supervisando mediante la intervención de un equipo interdisciplinario, el accionar individual y de conjunto del personal, en actividad y/o en situación de retiro, que tome parte en un hecho de uso de la fuerza, entendiendo por tal a "todo hecho en el cual hubiera disparos de arma de fuego producidos por o en contra del personal de la Institución, haya o no heridos o fallecidos como consecuencia de dicho suceso", debiendo incluirse cualquier otro tipo de elementos o de herramientas que posibiliten la aplicación para el uso de la fuerza, con el objeto de evitar o minimizar sus efectos, determinar los factores causales inmediatos y mediatos, detectar deficiencias en los sistemas y protocolos aplicados y adoptar medidas de promoción, prevención, recuperación y/o rehabilitación de la salud, tendientes a proteger al personal involucrado para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones extremas con el consecuente seguimiento y evolución de las mismas, debiendo confeccionar un informe circunstancial donde se incorporen los aspectos mencionados el cual será agregado al Legajo Individual del personal involucrado.

Funciones

(...)

- 2. Informar en forma inmediata, acerca de todo hecho de uso de la fuerza a la guardia del Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego dependiente del Ministerio de Seguridad.
- 3. Disponer de una guardia permanente dotada de recursos humanos, profesionales, técnicos y logísticos suficientes para asistir al lugar de los hechos a los fines de recabar toda la información necesaria relacionada con la conducta y actuación del personal en el hecho en cuestión, debiendo elevar un informe pormenorizado, y dentro de las 24 horas de ocurrido el



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

hecho, al Programa sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de fuego dependiente del Ministerio de Seguridad.

(...)

- 5. En virtud de la ley 26.061 en su Art. 30 y de la Resolución Nro. 2208/2008 del ex Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en su Art. 1 Inc. 4, se deberá tener en cuenta que toda vez que personal civil interviniente o un tercero menor de DIECIOCHO (18) años resulte herido o muerto en un hecho de uso de la fuerza, inmediatamente se deberá comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local. En caso de duda respecto de si la persona detenida tiene o no DIECIOCHO (18) años recién cumplidos, se deberá actuar como si se tratase de una persona menor de edad.
- Plan de Operaciones N° 01/10 del Director Nacional de Gendarmería para el Personal del Operativo Centinela (que contiene las "Normas Generales sobre el Empleo de las Armas de Fuego)

[...]

EL PERSONAL DE GENDARMERIA EMPLEARA ARMAS DE FUEGO CONTRA LA PERSONAS SOLO:

- 1) En defensa propia o de otras personas.
- 2) En caso de peligro serio e inminente de:
 - Muerte o;
 - Lesiones graves.
- 3) Para evitar un delito particularmente grave que implique una seria amenaza para la vida.
- 4) Con el objeto de detener a una persona, que represente ese peligro y oponga resistencia armada a su autoridad y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

[...]

 Procedimiento Operativo Normal N° 1/06 "Normas Básicas para el personal que se desempeña en tareas de seguridad"



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

[...]

4. El uso del arma de dotación individual estará sujeto a circunstancias emergentes o imprevistos que atenten contra la vida propia o de terceros, debiendo desterrarse definitivamente la extracción de la misma como elemento de disuasión o amenaza, hallándose prohibida la ejecución de disparos intimidatorios. Su empleo deberá ajustarse a la directiva específica impartida al efecto desarrollada en 3. e. de este documento. Se portara el arma sin proyectil en la recamara; su carga solo se debe efectuar cuando su empleo sea inminente.

(...)

- 15. De producirse un hecho de carácter delictuoso en las proximidades del objetivo y que comprometa la seguridad del mismo o la suya propia, dará aviso a la autoridad policial competente para que lo apoye y se haga cargo del procedimiento.
- 16. Evitara operar en forma individual. En casos de emergencia recurrirá al apoyo de otras Fuerzas de Seguridad o Policiales como ser la Policia Federal o Provincial, manteniendo contacto inmediato y permanente con el Oficiar Supervisor.

(...)

- 18. Ante casos de incidentes que ameriten su propia intervención actuara en aplicación de los art {s} 284 inc. 1),3) y 4) y 285 del CPPN Ley 23984. Recordará que solo puede proceder a la: detención de personas en caso de flagrante delito debiendo requerir en forma inmediata la presencia del personal policial jurisdiccional. Asegurara los testigos y la preservación de los medios de prueba, quedando a continuación las actuaciones y procedimientos a cargo del personal policial que concurre en su apoyo, debiendo confeccionar el informe escrito correspondiente.
- 19. Cuando deba detener a personas en casos de delitos, el procedimiento se ajustara a las características del hecho, adoptando las previsiones correspondientes, ya fueren severas, discretas o moderadas, de acuerdo a las circunstancias. Se deberá dar la orden de detención a viva voz, en nombre de Gendarmería Nacional adoptando una actitud de prevención.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

[...]

- d. Disposiciones generales en materia de procedimientos policiales:
- 1) Todo gendarme deberá tener siempre presente que su accionar individual y/o colectivo esta investido por la calidad de Funcionario Público con potestades delegadas atribuciones-, pero a la vez de obligaciones –deberes impuestos por ley.
- 2) Por ello, su proceder siempre deberá ajustarse a las Normas de Procedimientos en Materia Penal vigentes, y estar adecuadas al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley (Oto. 637/03) Anexo-3.

(...)

- 4) Ante Ilícitos se recomienda:
- a) Que el personal actuante proceda conforme la situación particular que el hecho ilícito presente, atendiendo a que el mismo se podrá producir en lugares, momentos y circunstancias diversas.
- b) Dar la voz de alerta al resto del personal de la agresión, o de la existencia de posibles delincuentes.
- c) Adoptar los recaudos de cubierta ante posibles disparos de armas de fuego, y avanzar hacia los agresores dando la voz de alto en nombre de la Institución.
- 7. Si los delincuentes NO depusieran la agresión o acción delictuosa, se procederá a:
- a) Adoptar el dispositivo de prevención, evaluar la cantidad y capacidad de fuego y apoyo de los delincuentes que participan en el hecho.
- b) En caso de que los delincuentes respondan con disparos de armas de fuego, el personal de la Fuerza repelerá a discreción las hostilidades con el armamento ' provisto, buscando el tiro apuntado para evitar víctimas inocentes.
- c) Se comunicara en forma inmediata del hecho a fa Policia Jurisdiccional y al Comando o Unidad de la que se depende, siendo recomendable también notificar al elemento de Gendarmería mas próximo para solicitar apoyo.
- d) En todos los casos informara de inmediato al Comando o Unidad del cual depende.

(...)



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

e. Disposiciones generales para el uso del armamento:

El presente documento, pretende regular el uso del armamento por parte del personal de la Institución, en el ejercicio de su misión y funciones como Funcionarios Públicos.

1) Uso del arma de fuego:

El uso de arma de fuego por parte del personal de la Institución deberá encuadrarse en toda situación a las leyes, reglamentos y disposiciones en vigor. La extralimitación en las facultades conferidas por dichas normas, implicará para el Gendarme una grave responsabilidad administrativa y penal.

El empleo del arma de fuego queda limitado a casos extremos y como última alternativa ante situaciones concretas de una agresión ilegitima con armas de fuego que pongan en peligro la vida del funcionario actuante y/o terceros.

2) Graduar el empleo de la fuerza, antes de llegar a extraer el arma de fuego.

El gendarme puede usar la fuerza pública, pero solo EN LA MEDIDA DE LA NECESIDAD (Ley 23.984, Art. 184, inc. 9). Para ello se debe basar en la necesidad racional del medio empleado acorde a las circunstancias; en Proporción a la gravedad del dentro del objetivo legítimo que se persique y que el sano criterio indique como necesario.

Tiene que fijarse un orden escalonado de menor a mayor. Como por ejemplo: ante un enfrentamiento directo, cuerpo a cuerpo, no siendo suficiente la disuasión, usar la fuerza física natural; luego aplicar conocimientos defensivos {de yudo entre otros}; si se puede, usar agresivos químicos no letales, proyectiles de goma; antes de esgrimir el arma de fuego con fines intimidatorios.

Esto si las circunstancias lo permiten y no hacen peligrar la vida de la víctima, de terceros o del propio funcionario de gendarmería; o circunstancias gravísimas y urgentes hicieran que el más elemental criterio aconseje lo contrario.

En caso de ser más de un gendarme, el temperamento adoptar será dado por el superior presente y se procederá acorde a las normas del código Procesal Penal de la Nación, a lo pautado en la Ley Nro. 19.349 para el personal de Gendarmería, el Decreto Nro 4575f13 reglamentario de la misma y al temperamento descripto en estos principios básicos. Siendo en forma individual penal mente responsable quien ejecutare una orden que implique una violación a la normativa vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a quien diera ordenes contrarias a derecho



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

3. Identificarse como Gendarme.

Cuando deba detener.se a personas en casos de delitos, el procedimiento se ajustara a las características del hecho, adoptando las previsiones correspondientes, ya fueren severas, discretas o moderadas, de acuerdo a las circunstancias. Se deberá dar la orden de detención a viva voz, en nombre de Gendarmería Nacional, adoptando una actitud de prevención. De presumirse la resistencia por parte del o los delincuentes, el personal se alistara para reprimirla, en caso de que aquella se produzca. No se efectuara bajo ninguna circunstancia "disparos intimidatorios".

(...)

6) Dar prioridad a la integridad física del propio gendarme e incluso la del presunto delincuente. El personal debe extremar todas las precauciones posibles para preservar su integridad física, mediante el uso de chaleco antibalas y todo otro medio defensivo disponible. En caso de enfrentamiento armado tratara de buscar una cubierta completa desde donde repeler la agresión. Aplicar la graduación en el empleo de la fuerza, antes de llegar al uso del arma de fuego explicados en los puntos 2 y 3 de tal forma de ocasionar la lesión mínima e imprescindible, para hacer cesar el ilícito y aprehender a los autores y participes.

(...)

9) Actitudes luego de un enfrentamiento armado o de grave alteración del orden público. La agresión, base necesaria de la legítima defensa, es el ataque o acometimiento por vías de hecho o amenazas que importen un peligro actual o inminente. No existe legítima defensa cuando la reacción se produce después que la agresión ha cesado o cuando ya se transforma en venganza.

Por ejemplo: no se puede disparar contra quien sostuvo un enfrentamiento armado, luego que este arrojo el arma, dio la espalda e inicio la huida.

(...)

- 11) El personal de Gendarmería empleara armas de fuego contra las personas, solo:
- a. En defensa propia o de otras personas.
- b. En caso de peligro serio e inminente de muerte o lesiones graves.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

- c. Para evitar un delito particularmente grave que implique una seria amenaza para la vida.
- d. Con el objeto de detener a una persona, que represente ese peligro y oponga resistencia armada a su autoridad y solo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.
- <u>Directiva del Director Nacional de Gendarmería (DDNG) N° 1282/2009 Régimen de Provisión de Armamento Institucional</u>
 - 1. Tipos de dotación
 - a. Dotación individual
 - 1. La provisión de armamento de esta condición (pistola, cargadores y munición), se hará efectiva al personal de Oficiales y Suboficiales, en todas las jerarquías, especialidades y escalafones, egresados de los Institutos de Formación propios o de otras Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Armadas, siempre que acrediten haber cursado la Materia "Armas y Tiro" y aprobado las condiciones de tiro con pistolas.

[...]

- b. De dotación integral
- 1. El armamento de "DOTACION INTEGRAL" de la Dirección Nacional, los Organismos de la Dirección Institutos, Jefaturas de Regiones, Jefaturas de Agrupaciones, Unidades de Frontera, Escuadrones Viales, Destacamentos Móviles y Secciones Independientes; serán provistos con "carácter transitorio" al Personal de Gendarmes y Personal de Oficiales y Suboficiales, incorporados por Concurso o Reclutamiento Local, cuando hubieren realizado el "CURSO PREPRACION DE SERVICIOS PARA PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO" (circunstancia que deberá ser documentada mediante constancias del curso debidamente aprobado), debiendo reintegrarla a los Depósitos de las Salas de Armas respectivas, al término de cada servicio. Los Jefes de Elementos determinarán lo pertinente para las subunidades dependientes.

(...)

3. Del uso del armamento particular en actos de servicio



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

El personal de oficiales, Suboficiales y Gendarmes, podrá solicitar la provisión de armamento institucional o en su defecto, optar por disponer de su propio armamento para su uso en actos del Servicio (Servicio de Armas y/o Servicios Adicionales.

8.3. Prefectura Naval Argentina (PNA)

Normas nacionales

Ley 18.398 de la Prefectura Naval Argentina³⁶

Artículo 1º —- La Prefectura Naval Argentina es una fuerza de seguridad.

Art. 2º — La Prefectura Naval Argentina es la fuerza por la que el Comando en Jefe de la Armada ejerce: el servicio de policía de Seguridad de la navegación y el servicio de policía de seguridad y judicial; parcialmente, la jurisdicción administrativa de la navegación.

[...]

Art. 5^{o} — En concordancia con lo dispuesto en el artículo 26, incisos 23 y 24 de la Ley 18.416, corresponde a la Prefectura Naval Argentina:

(...)

c) Como policía de seguridad:

- 1) Mantener el orden público y contribuir a la seguridad del Estado;
- 2) Garantizar en tiempo de paz y contribuir en caso de conmoción interior o conflicto internacional, a la seguridad interna de los puertos y a la de las vías navegables;
- 3) Prevenir la comisión de delitos y contravenciones;

http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46324/texact.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

- 4) Identificar a las personas que entren o salgan del país por vía marítima, fluvial o aérea en su jurisdicción, y a las que habiten o trabajen dentro de los límites de aquélla, así como también verificar la documentación personal;
- 5) Prestar, en cuanto se relacione con sus funciones específicas, el auxilio que le requieran las autoridades competentes;
- d) Como policía judicial:
- 1) Intervenir en todos los casos de delitos y practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos ocurridos y descubrir y detener a sus autores y partícipes, con los deberes y derechos que a la policía otorga el Código de Procedimientos Criminales para la Capital Federal y Territorios Nacionales;

[...]

Deberes y derechos

Art. 17. — Son deberes y derechos esenciales impuestos por el estado policial para el personal en situación de actividad:

- a) Deberes:
- 1. La sujeción al régimen disciplinario policial;

[...]

CAPITULO VII

Bajas y reincorporaciones

Art. 63. — La baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas:

(...)



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

e) Como sanción disciplinaria;

f) Por condena firme a pena privativa de libertad no condicional o inhabilitación para el ejercicio de la función pública;

[...]

Art. 65. — La baja del personal superior en los casos prescriptos en los incisos b), c), e) y f) del artículo 63 y la del personal subalterno cuando se produzca con calidad de exoneración, será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional. Las demás bajas del personal superior, subalterno y alumnos, en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

• Decreto Nacional N° 6242/1971 Reglamentario de la Ley Prefectura Naval Argentina

Art. 040306. CAUSAS DEL CESE:

El personal en retiro en servicio cesará:

(...)

- d. Por condena firme a pena privativa de libertad no condicional o inhabilitación.
- e. Como sanción disciplinaria, que deba traer aparejada la eliminación del servicio.

[...]

Art. 050105. SANCIONES ADICIONALES:

Las sanciones que se impongan en virtud de este régimen lo serán sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil a que pueda quedar sujeto el personal por el hecho cometido y de los cargos que podrán formulársele en sus haberes por perjuicios ocasionados en los bienes de la Prefectura Naval Argentina.

[...]



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Art. 050201. CONCEPTO DE FALTA DISCIPLINARIA:

Constituye falta toda violación a los deberes policiales establecidos expresamente en esta reglamentación general y en toda otra disposición o reglamentación especial, siempre que el hecho o el acto no configure delito.

Art. 050202. RESPONSABILIDAD DE LA ORDEN DEL SERVICIO:

La ejecución de una orden del servicio hace responsable solamente al superior que la ha dado y no constituye en falta al subalterno sino en cuanto se hubiere apartado de aquélla, excedido en su ejecución o que dicha orden contraríe abiertamente las leyes o reglamentos.

Art. 050206. DE LA CLASIFICACION DE LAS FALTAS:

Art. 050705. DE LOS INSTRUCTORES DEL SUMARIO:

a. Configuran faltas de corrección personal y a la ética profesional:
(...)
34. Infringir los reglamentos policiales.
[...]
d. Configuran faltas al régimen del servicio:
(...)
21. Usar armas que no sean las provistas o autorizadas expresamente.
(...)
28. Utilizar material de propiedad del Estado en asuntos de carácter personal.
[...]



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

La autoridad que ordena la confección del sumario podrá asumir personalmente la instrucción o designar un Oficial subordinado como Instructor, cualquiera fuere su destino, que deberá ser de grado superior al imputado.

- a. El Instructor designará un secretario que deberá refrendar los actos procesales.
- b. La instrucción deberá:
- 1. Constituirse en el lugar de la ocurrencia del hecho.
- 2. Recibir exposición de descargo del imputado.
- 3. Tomar declaraciones y practicar todas las diligencias necesarias para asegurar el esclarecimiento del hecho, determinando su carácter y circunstancia.
- 4. Si lo considera necesario, retener el armamento reglamentario del imputado o no reintegrárselo cuando le hubiese sido secuestrado.
- c. La instrucción empleará la mayor concisión y celeridad compatible con el esclarecimiento de los hechos.

[...]

Reglamentos o protocolos de actuación

 Protocolo de actuación en ocasión de producirse un hecho con uso de la fuerza o empleo de armas de fuego, donde intervenga personal de la Prefectura Naval Argentina (Resolución 439/2013)

Procedimiento

- 1.1. El personal en situación de actividad y de retiro, interviniente en un hecho de uso de armas de fuego o que mediante el empleo de otro tipo de elementos o herramientas, posibiliten la aplicación de la fuerza, deberá dar aviso inmediato a su superior directo de la Dependencia de la cual reviste, y de este a través de los canales de comunicación correspondientes a la Dirección de Operaciones (Jefe de permanencia).
- 1.2. La Dirección de operaciones (Jefe de Permanencia), adicionalmente a las comunicaciones reglamentarias para este tipo de situaciones, inmediatamente de recibida la novedad del hecho, deberá informar telefónicamente la existencia del hecho, al PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO de la SECRETARÍA DE



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

COORDINACIÓN, PLANEAMIENTO Y FORMACIÓN del MINISTERIO DE SEGURIDAD, al Oficial Superior designado como enlace del Programa por la DIRECCIÓN DEL PERSONAL y a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR. La DIRECCIÓN DE OPERACIONES designará la Dependencia responsable-distinta a la del personal interviniente en el suceso- para asistir al lugar de los hechos en virtud de este protocolo, debiendo confeccionar a tal efecto los ANEXOS I y II. La citada Dirección podrá disponer por razones de distancia t atendiendo a las circunstancias del caso, que dicha designación recaiga sobre el Titular del destino donde revista el personal interviniente.

Asimismo, toda vez que un civil interviniente o un tercero menor de DIECIOCHO (18) años resulte detenido, herido o muerto a raíz del hecho, inmediatamente se deberá comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa de protección de derechos jurisdiccional, en caso de duda respecto a la edad de dicha persona, se deberá actuar como si se tratase de una persona menor.

- 1.3. LA Citada Dirección coordinará la asistencia al lugar de los hechos, de los recursos profesionales, técnicos y logísticos suficientes, con el objeto de recabar toda información necesaria relacionada con la conducta y actuación del o los efectivos involucrados que pueda resultar útil para la investigación administrativa o judicial, en caso de corresponder.
- 1.4. El Jefe de Permanencia deberá elevar un informe de lo recabado por correo electrónico (conforme ANEXO I y ANEXO II)- confeccionado por el personal que asistió al lugar (1.3)-, al Programa del citado Ministerio (dypp@minseg.gob.ar) en un plazo no superior a VEINTICUATRO (24) horas de producido el hecho y al Oficial Superior designado como Enlace del Programa.

Disposición Planeamiento (DISPLAE) UR9 № 35/08 (R.G. PNA 3-002)

ARTICULO 1°. - Aprobar la publicación de carácter Publico R.G. PNA 3-002 "CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY", e incorporarlo al Sistema de Publicaciones de la Prefectura Naval Argentina.

Directivas № 08 y 09 "S"/2007 DOPE,UP4



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

"... se exponen a continuación conceptos puntuales a ser tenidos en cuenta por el personal en operaciones:

- 1. El bien primario a proteger es la vida propia y la de terceros en peligro inminente. En consecuencia, el personal policial únicamente abrirá fuego en respuesta a agresión previa y similar por parte del oponente.
- 2. En tal sentido, y con relación al principio de "proporcionalidad del medio empleado" se tendrá en cuenta que este está dado, no por la calidad del elemento (arma) que se utiliza sino por el mayor o menor estado de indefensión en que se encuentra el policía Naval con relación a su oponente.
- 3. De resultar absolutamente necesario "abrir fuego", en principio se hará con sentido estrictamente disuasivo (a efectos de hacer cesar la agresión). En esta situación, los disparos se efectuarán con trayectoria controlada, utilizando el sonido como medida de advertencia. Se entiende como "tiro de trayectoria controlada" a aquel disparo en sentido "descendente", sin posibilidad de rebote y que al ser neutralizado, permite que el proyectil pueda ser exhibido ante quien corresponde.
- 4. De no lograr el cese de la agresión, se abrirá fuego defensivo tratando de causar el menor daño posible al oponente con el objeto de reducirlo y evitando producir daños a terceros no involucrados. En tal sentido, el objetivo puede ser la inutilización del medio empleado por el oponente (motor de la embarcación, cubierta de los vehículos, etc.).

En todo momento se tratará de proteger la vida humana, por lo que en caso que el agresor demuestre intención de deponer su actitud, se ordenará el cese del fuego e iniciará las acciones tendientes a producir la captura.

[...]

Directivas № 40 y 41 de 2009 DOPE:UP9

[...]

Actualmente, las recomendaciones y Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley constituyen disposición permanente No. 2-2002 (Orejeta PNAR).



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

Asimismo, es pertinente la cita del CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY (Decreto P.E.N 637/2003), art. 3 (Comentarios, ap, c).

8.4. Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA)

Normas nacionales

Ley 26.102 de Seguridad Aeroportuaria³⁷ y

[...]

Título II

Policía de Seguridad Aeroportuaria

Capítulo I

Misión y funciones

ARTICULO 11. — La Policía de Seguridad Aeroportuaria actuará en el ámbito del Ministerio del Interior como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

ARTICULO 12. — Será misión de la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

1. La seguridad aeroportuaria preventiva consistente en la planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para prevenir, conjurar e investigar los delitos y las infracciones en el ámbito aeroportuario.

 $^{^{37}}$ <u>http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/117238/norma.htm</u>. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

2. La seguridad aeroportuaria compleja consistente en la planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para realizar el control y la conjuración de los actos delictivos complejos cometidos por organizaciones criminales, relacionados con el narcotráfico, el terrorismo, el contrabando y otros delitos conexos.

ARTICULO 13. — A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 1. Prevención, a las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar los delitos y las infracciones en el ámbito aeroportuario.
- 2. Conjuración, a las acciones tendientes a neutralizar o contrarrestar en forma inmediata los delitos y las infracciones en el ámbito aeroportuario en ejecución, hacerlos cesar y evitar consecuencias ulteriores que vulneren dicha seguridad.
- 3. Investigación, a las acciones tendientes a analizar y conocer los hechos y actividades delictivas que resulten atentatorias de la seguridad aeroportuaria, sin perjuicio de las responsabilidades jurisdiccionales como auxiliar en la persecución penal de delitos.

ARTICULO 14. — La Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene las siguientes funciones:

- 1. La salvaguarda a la aviación civil nacional e internacional a través de la vigilancia, verificación y control de instalaciones, vehículos, personas, equipajes, correo, cargas, mercancías y cosas transportadas así como de aeronaves y tripulaciones en el ámbito aeroportuario.
- 2. La fiscalización y control del transporte, tenencia, portación de armas, explosivos y demás elementos de peligro potencial en el ámbito aeroportuario.
- 3. La adopción de medidas a fin de dar respuesta inmediata a situaciones de crisis derivadas de circunstancias como el apoderamiento ilícito de aeronaves, amenazas de bombas, sabotajes o de cualquier otro evento crítico o delictivo que pudiera acontecer en el ámbito aeroportuario y en las aeronaves que no se encuentren en vuelo. Se entiende que una aeronave se encuentra en vuelo a partir del momento en que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta el momento en que termina el recorrido de aterrizaje.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

- 4. La planificación y desarrollo de estrategias y acciones tendientes a la prevención y conjuración de delitos en el ámbito aeroportuario.
- 5. La investigación y conjuración de hechos y actividades delictivas cometidas en el ámbito aeroportuario.
- 6. La asistencia y cooperación a las autoridades judiciales competentes en la investigación criminal y la persecución de delitos.
- 7. El cumplimiento de los compromisos previstos en los convenios internacionales en materia de seguridad de la aviación civil y de seguridad aeroportuaria.
- 8. La regulación, la habilitación y fiscalización de los servicios de seguridad aeroportuarios que fueran prestados por personas físicas o jurídicas privadas.
- 9. La aplicación de las sanciones que se establezcan por las contravenciones cometidas en el ámbito aeroportuario.

[...]

Capítulo IV

Principios básicos de actuación

ARTICULO 22. — Las acciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberán adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza.

ARTICULO 23. — El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá adecuar su conducta durante el desempeño de sus funciones a los siguientes principios básicos de actuación:

- 1. Desempeñarse con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, protegiendo los derechos de las personas.
- 2. Actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y dignidad de las personas, sin que ningún tipo de



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

emergencia u orden de un superior pueda justificar el sometimiento a torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

- 3. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.
- 4. Ajustar su conducta a la ley de Ética Pública, absteniéndose de cualquier situación que implique un conflicto de intereses o la obtención de ventaja o provecho indebidos de su autoridad o función, persiga o no fines lucrativos.
- 5. Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de cualquier incumplimiento o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente.
- 6. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.
- 7. Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad aeroportuaria solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la inconducta grave. La utilización de la fuerza será de último recurso y toda acción que pueda menoscabar los derechos de las personas será de ejecución gradual, evitando causar un mal mayor a los derechos de éstas, de terceros o de sus bienes, y/o un uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.
- 8. Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas protegidas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese mismo peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones.
- 9. Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana, la integridad física de las personas, cuando exista riesgo de afectar dicho bien.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

10. Identificarse como funcionarios del servicio, cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, en la medida de lo posible y razonable, dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que, al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las personas protegidas o al funcionario del servicio, se creara un riesgo cierto para sus vidas y el de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

[...]

• <u>Decreto No. 1329/2009 -Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria³⁸</u>

[...]

ARTÍCULO 3°.- Se deberá instruir sumario administrativo al personal policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en los siguientes casos:

- a) Por faltas graves y muy graves.
- b) Cuando medie imputación penal.
- Decreto No. 836/2008 Aprobación del Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria³⁹

Capítulo 2

Deberes

ARTÍCULO 27.- El personal policial en situación de servicio activo tiene el deber de adecuar estrictamente su conducta durante el desempeño de sus funciones a los principios básicos de actuación establecidos en el Capítulo IV del Título II de la Ley № 26.102.

³⁸

http://www.boletinoficial.gov.ar/Displaypdf.aspx?s=AA&tid=438552&i=1&f=20091005&fn=00438552A01.pdf. Última consulta: 11 de noviembre de 2013.

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140789/norma.htm. Última consulta: 05 de noviembre de 2013.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

[...]

Capítulo 3

Obligaciones

ARTÍCULO 30.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de servicio activo tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Desempeñar su función de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.
- 2. Prestar eficientemente el servicio policial en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente.

(...)

9. Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la institución durante el cumplimiento del servicio policial, excepto cuando por razones especiales sea relevado de este deber mediante resolución expresa.

[...]

ARTÍCULO 98.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria revistará en:

- 1. En servicio pasivo con desafectación de servicio cuando fuere sometido a sumario administrativo por hechos que pudieren derivar en sanción disciplinaria y cuando la permanencia en funciones del mismo entorpeciere o fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado o fuere incompatible con el estado y el progreso de la investigación.
- 2. En servicio pasivo con disponibilidad preventiva cuando fuera sometido a sumario administrativo y se hubiesen agotado los plazos de la desafectación del servicio no pudiendo ser mayor de SEIS (6) meses el plazo de la disponibilidad preventiva.
- 3. En servicio pasivo con suspensión preventiva cuando se le hubiere dictado prisión preventiva.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

[...]

ARTÍCULO 241.- La baja por exoneración es la sanción disciplinaria que comprende la separación definitiva del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por la comisión de faltas disciplinarias muy graves, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional

ARTÍCULO 242.- La baja por exoneración implica la pérdida del empleo y los derechos inherentes al mismo.

Asimismo, la baja por exoneración implica la inhabilitación para el reingreso a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y conlleva la pérdida del derecho al haber de retiro que correspondiere.

Los cónyuges supérstites, convivientes y derechohabientes conservarán el derecho a percibir la pensión que les hubiera correspondido en caso de haber fallecido el causante a la fecha de la baja por exoneración.

ARTÍCULO 243.- La baja por exoneración será dispuesta por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a propuesta del Secretario de Seguridad Interior, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo.

[...]

ARTÍCULO 247.- Se consideran agravantes de la falta disciplinaria cometida por el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

(...)

18. La comisión de delitos dolosos vinculados con la prestación del servicio.

ARTÍCULO 287.- Son faltas disciplinarias muy graves que afectan los principios básicos en la actuación policial:

1. Agredir físicamente a un particular.



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

2. Cometer actos que impliquen la afectación de la dignidad humana y/o violen los derechos humanos.

(...)

- 11. Incumplir con alguna de las pautas generales o especiales dispuestas en el "Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley"- res. 34/169, anexo 34, U.N. GAOR Supp- (N° 146), p. 186, O.N.U. doc. A/3446-1979-, a que se refiere el Decreto N° 637/03.
- 12. Cometer por acción u omisión todo acto que implique el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, siempre que afecte gravemente la legalidad o los principios básicos de actuación policial revistiendo especial gravedad las conductas u omisiones que conculquen garantías de personas aprehendidas o detenidas por la autoridad.

Capítulo 10

Régimen disciplinario para el personal policial en situación de retiro

ARTÍCULO 288.- El personal policial en situación de retiro podrá ser objeto de sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de los deberes y la inobservancia de las prohibiciones inherentes al estado policial, en su condición de retirado establecidas en la Ley N^{o} 26.102, en el presente Régimen Profesional y en las normas que específicamente se les refieran.

ARTÍCULO 289.- Las faltas disciplinarias en que puede incurrir el personal policial en situación de retiro, son las siguientes:

- 1. Las faltas disciplinarias leves.
- 2. Las faltas disciplinarias graves.
- 3. Las faltas disciplinarias muy graves.

ARTÍCULO 292.- Son faltas disciplinarias muy graves:



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

(...)

2. Haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de la libertad o inhabilitación especial para ocupar cargos en la función pública.

ARTÍCULO 293.- El personal policial en situación de retiro podrá ser objeto de las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1. Apercibimiento.
- 2. Pérdida del uso del grado y del uniforme.
- 3. Baja por cesantía.
- 4. Baja por exoneración.

[...]

Reglamentos o protocolos de actuación

Memorandos № 4300/09 del Director CEAC

Mediante este memorando se disponen una serie de medidas a raíz de haberse producido en la parte pública del Aeropuerto de Tucumán un hecho con uso de la fuerza que dio origen a una causa por ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES CON ARMAS DE FUEGO.

Memorando 6394/09 del Director CEAC

[...]

a) Los Jefes Regionales u Operacionales serán responsables de:

(...)

2. Evaluar si las acciones a desarrollarse implican un riesgo a la integridad física del personal y cumpliendo con lo expresado en el Art. 23, inc. 9 de la ley 26.102, anteponer la



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

preservación de la vida humana y la integridad física de las personas al eventual éxito de la misión.

• Protocolo General de Actuación ante personas con discapacidad - (PGA) No. 1

[...]

2.8. Principios básicos de actuación. El personal policial deberá en todos los casos adaptar su conducta a los principios básicos de actuación contenidos en la Ley No. 26.102. En particular, se destaca que la utilización de la fuerza será el último recurso y toda acción que pueda menoscabar los derechos de las personas será de ejecución gradual, evitando causar un mal mayor a los derechos de estas, de terceros o de sus bienes, y/o un uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.

[...]

- Protocolo General de Actuación para la detención de personas (PGA) No. 2
 - 1. Generalidad. Toda detención deberá ser realizada conforme a las normas previstas en el Presente Protocolo General de Actuación (PGA No. 2), salvo cuando fuere evidente la necesidad de adoptar una medida especial para evitar la fuga de personas o daños a terceros.

En todos los casos se aplicará la mínima fuerza requerida para la efectividad de la medida y ella se ejecutará del modo que perjudique en la menor medida posible la reputación de la persona detenida.

[...]

Protocolo General de Actuación para la custodia y traslado de detenidos - (PGA) No. 3

[...]



Dirección de Desarrollo Profesional Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego

3. Principio de Seguridad. Toda custodia o traslado será efectuada con las condiciones de seguridad necesarias para garantizar la integridad física del detenido y de terceros, así como para prevenir intentos de fuga por parte del detenido custodiado o trasladado.

[...]

27. Armamento. Los oficiales encargados de la custodia y traslado de personas bajo custodia judicial no podrán llevar el arma reglamentaria en la cabina de la aeronave. Se deberá hacer entrega del arma descargada junto con las municiones para ser transportadas en la bodega.

[...]

Protocolo General de Actuación para la detención de niños, niñas y adolescentes - (PGA) No.
 4

[...]

3. Interés superior del niño. En el desarrollo de toda medida de detención, traslado o custodia, se evitará el uso desproporcionado de la fuerza o cualquier otra medida que pueda afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se protegerán principalmente su integridad física y sus derechos cualquiera sea la razón de su detención.

[...]

 Protocolo General de Actuación para el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial -(PGA) No. 5

Contiene una regulación pormenorizada del uso de la fuerza, del empleo de armas letales y no letales. Incluye la descripción de los grados en el uso de la fuerza (Presencia policial, comunicación verbal, Advertencia firme, control físico con uso de fuerza no letal, control físico con uso de fuerza letal).